

RADICACION MEMORIAL PROCESO No. 2015-00121

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de pabloandresmeza@fma.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

P Pablo Andres Meza Plata <pabloandresmeza@fma.com.c
o>     
Mié 25/11/2020 12:19 PM
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

2015-00121 RECURSO DE AP...
284 KB

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

Con el debido respeto, me permito radicar recurso de apelación adjunto dentro del proceso de la referencia en el término de Ley.

Proceso No. 2015-00121
Proceso Ejecutivo
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**
Apelación auto niega transacción (art. 312 CGP)

Cordialmente,

Pablo Andrés Meza Plata
Abogado
Franco Murgueitio & Asociados
www.francomurgueitio.com

Cali, 25 de noviembre de 2020

Señor doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Honorable Juez
Juzgado Segundo Administrativo de Buga
Ciudad

Ref.: Proceso No. 2015-00121-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)
Demandado: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN
Interposición y sustentación recurso de apelación, artículos 243 y 244 Ley 1437 de 2011

Respetado señor Juez:

DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)**, dentro del proceso en referencia, comparezco a efecto de interponer y sustentar para ante el Tribunal Administrativo del Valle.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se revoque el Auto Interlocutorio No. 565 del 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado del 20 de noviembre de 2020, documento judicial por medio del cual la corporación en el proceso ejecutivo de la referencia niega la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción entre las partes

HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2005 el Municipio de Calima el Darién, mediante resoluciones liquidó el Impuesto de espectáculos públicos en contra de COMFANDI por los años 2003 a 2005.
2. Agotada la vía administrativa y sin haberse vencido el termino de caducidad para la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Municipio libró mandamiento de pago a cargo de COMFANDI, decretando posteriormente el embargo definitivo de sus cuentas bancarias.
3. El 5 de junio de 2006 se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las liquidaciones de aforo y resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración. Agotados el proceso judicial respectivo, el Juzgado Primero

Administrativo de Buga declaró la nulidad de los actos administrativos y restableció el derecho de la demandante. Posteriormente en segunda instancia, el Tribunal Administrativo confirmó las sentencias.

4. En firme las decisiones, se envió a la Alcaldía Municipal de Calima memorial solicitando el reintegro de los valores embargados y se radicó solicitud de conciliación extrajudicial con base a la Ley 1551 de 2012. Llegada la fecha de audiencia de conciliación, la misma se declaró fallido debida a que no hubo animo conciliatorio.
5. El 11 de diciembre de 2014, COMFANDI presentó demanda ejecutiva ante este despacho y tramitada todas las instancias judiciales pertinentes dentro del proceso ejecutivo de cobro judicial de sentencia se libró mandamiento de pago a favor de Comfandi solicitando decretar la mediat cautelar de embargo librando por secretaría oficio a todos los bancos para que certificaran cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's etc. a nombre del ejecutado que fueran embargables.
6. En respuesta a los oficios librados, se tuvo respuesta de los bancos indicando que las cuentas relacionadas eran inembargables por contener recurso que pertenecen al Presupuesto General de la Nación.
7. Producto de lo anterior y ante la imposibilidad de recuperar las sumas embargadas a mi representada ilegalmente fruto de una fiscalización fraudulenta contraria a la constitución y a la Ley que se vio reflejada en los fallos que se pretenden cobrar, se hizo un acercamiento con el Municipio de Calima para llegar a un acuerdo en el que ambas partes renunciando a beneficios recíprocos, lograran transigir las sumas adeudadas, acuerdo que fue materializado en un contrato de transacción de fecha 23 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal con los cuales se sustenta el recurso, presento las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que el contrato de transacción suscrito entre las partes se celebró bajo el amparo del artículo 83 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Lo anterior se puede evidenciar en el material probatorio anexo al contrato de fecha 23 de agosto de 2019 en el que las partes luego de varios acercamientos por intentar un beneficio mutuo lograron llegar a un acuerdo para transar el proceso de la referencia y los otros 4 procesos judiciales que actualmente cursan contra el Municipio de Calima por asuntos

análogos a los aquí discutidos. Con la transacción se pretende evitar lo siguiente: i) interrumpir la causación de los intereses, ii) evitar embargos y iii) reducir la carga económica para una parte y para la otra poder recuperar un dinero embargado.

Quien suscribió el contrato de Transacción fue el Alcalde Municipal de Calima el Darién, es decir, obra expresa autorización del jefe de la entidad territorial para la realización del acuerdo pues se cumple con el requisito establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior se procede a demostrar que la terminación extrajudicial del litigio de la referencia si procede puesto que se cumplen con el régimen aplicable a la materia, veamos:

Por tratarse de naturaleza autocompositiva este acuerdo consensual, se debe fundar en concesiones reciprocas de las partes inmersas en el conflicto. En el caso en concreto, ambas partes renuncian a sus derechos y en ningún momento la otra hace imponer los suyos como equivocadamente lo interpreta el a quo.

De conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, para el caso en concreto se cumplen con los elementos que caracterizan la transacción, estos son:

1. La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio: Frente a este punto, no es cierto como lo interpreta erróneamente el Juzgado Administrativo basándose en providencia del año 2004, que solo en los procesos de conocimiento o cognición hay litigio o controversia, esto también acontece en los procesos ejecutivos aún sin proponer excepciones de cualquier tipo. Visto el acontecer procesal que nos compete y el desenlace que trae consigo el proceso, es claro que existe una relación jurídica incierta que está en litigio porque a pesar del Municipio deber una suma dineraria (derecho patrimonial) que reposa en una providencia judicial y debido al difícil recaudo que esta significa, nos encontramos ante la existencia de una relación jurídica incierta ya que no hay certeza de lograr ejecutar las sentencias por las cuales se declaró que los embargos y las resoluciones demandadas se practicaron de manera ilegal.
2. La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme: Qué relación jurídica más dudosa puede existir que la aquí presente debido a la incertidumbre que tienen las partes sobre el cobro de las sentencias que declararon la nulidad de unos actos administrativos por ser contrarios a la Ley que determinaron un Impuesto inexistente y que a raíz de estos se embargaron ilícitamente las cuentas de la parte ejecutante. Adicional a esto, ya han transcurrido más de 10 años desde que el dinero abruptamente se recaudó por el Municipio al Contribuyente y no ha podido ser devuelto por estar amparado en que sus cuentas son recursos inembargables y que de acuerdo al marco fiscal de la Ley 819 de 2003 y 617 de 2000 no es posible cancelar la obligación sin llegar a un acuerdo con la parte demandante en aras de evitar un detrimento patrimonial para el ente municipal.

3. La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas: Respecto a este punto, el contrato de transacción y el contexto de ambas partes demuestra que hay una renuncia reciproca y que por ningún motivo hay imposición de derechos, obsérvese como a la fecha de suscripción del acuerdo, el Municipio de Calima de acuerdo a varias sentencias judiciales en contra, debía una obligación dineraria por valor de **\$8.382.383.418** (capital + intereses) que a la fecha no habían sido cancelados, se transó esa suma de dinero a cambio de interrumpir los intereses de mora y corrientes que siguieran corriendo en los procesos judiciales incoados por la ejecutante y reducir el capital debido a cambio de condonar el pago de Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas etc. por un lapso de 14 años el cual equivaldría aproximadamente a **\$2.257.755.020** cifra inferior al 50% de la deuda global, lo que demuestra beneficio para ambas partes.

Los anteriores elementos deberán ir en concordancia con los requisitos de todo contrato, estos son:

1. La observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.
2. Recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.
3. Tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

El Juzgado Segundo Administrativo de Buga, en clara denegación de justicia asevera que la transacción en los procesos ejecutivos solo procede cuando se proponen excepciones de mérito, de fondo o perentorias. La anterior tesis del fallador se basa en Jurisprudencia recopilada del Consejo de Estado, auto del 25 de octubre de 2019, Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano, que a su vez cita providencia del 16 de septiembre de 2004. Ambos pronunciamientos que fueron tenidos en cuenta para negar la transacción de la referencia, rezan lo siguiente:

*“Para el Consejo de Estado ese problema jurídico compromete el análisis material de la figura jurídica de la transacción dentro de un proceso, la cual por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar o la **litis**, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o **las diferencias** que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar **el litigio o controversia**, total o parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.*

A lo último se debe que la ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991, señale que

“PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito”.

Obsérvese como el Juez Segundo Administrativo confunde la aplicación de la figura de conciliación con la de transacción, Cuando el propio Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281 ha expresado lo siguiente:

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.

Ahora bien, si no pueden confundirse estas figuras según lo establece el Consejo de Estado citando a la Corte puesto que son diferentes en cuanto a su naturaleza jurídica **¿por qué el Juzgado Segundo Administrativo de Buga asimila la transacción a la conciliación para aplicarla en procesos ejecutivos?** para concluir que solo procede la transacción en los procesos ejecutivos si dentro del proceso se han propuesto excepciones de fondo de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (hoy artículo 56 del Decreto 1818 de 1998). El mentado artículo reza lo siguiente:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”

Obsérvese como el a quo utiliza las reglas de la conciliación para aplicarlas a la transacción cuando la norma a que alude hace referencia a que solo procede la **CONCILIACION** en los procesos ejecutivos cuando se practiquen excepciones de fondo. En ningún momento la norma hace referencia al contrato de transacción, acuerdo de voluntad que es diferente a la conciliación que es un mecanismo alternativo de solución de conflicto que necesita de un tercero neutral y calificado para poner fin a una controversia.

En auto del 25 de octubre de 2019, Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano, el Consejo de Estado aprueba la terminación anormal del proceso ejecutivo por transacción por considerar que aparte de cumplir el contrato con todos los requisitos legales, se propusieron excepciones de fondo tales como:

“Ausencia de los requisitos de existencia del título ejecutivo, inexistencia de la obligación reclamada por haberse declarado nulo el contrato de concesión 2 de 1997 celebrado entre

las partes y pérdida de ejecutoria de los actos administrativos contenido en las resoluciones 280-054-1642 del 20 de diciembre de 2001 y 280-054-0556 del 221 de mayo de 2012.

Nótese las excepciones de fondo propuestas en este proceso, si bien en los procesos ejecutivos donde el derecho es considerado cierto, proponer excepciones de fondo convierte el pelito en un pleito de conocimiento, el tratamiento de las excepciones de mérito, fondo o perentorias varía de acuerdo con el proceso ejecutivo. Una cosa son las excepciones de fondo en un proceso ejecutivo que versa sobre un título ejecutivo como un negocio o acto jurídico (ejemplo del auto citado) y otro es que verse sobre una sentencia judicial (caso que nos atañe). De acuerdo con la normativa civil y procedimental, para el primer caso, puede proponerse por parte del demandado cualquier clase de excepción, el demandado no tiene límite alguno para proponerlas y podrá plantear cualquier tipo de defensa que considere favorece a sus intereses.

Mientras que para el segundo caso, en el que se inicia un ejecutivo con base a una sentencia, solo proceden las siguientes excepciones de fondo:

- **Pago**
- **Compensación**
- **Confusión**
- **Novación**
- **Remisión**
- **Prescripción**
- **Transacción.**

Es decir, el a quo no está evaluando el caso en concreto de acuerdo con un proceso ejecutivo con similares condiciones por lo que la tesis que maneja no podría aplicarse. No es del todo cierto la aplicabilidad de una norma de la conciliación a la transacción, en providencia del 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Casanare, Magistrado Ponente, Néstor Trujillo González, dentro de un proceso ejecutivo, resolvió favorablemente la solicitud de un contrato de transacción realizando el respectivo control de legalidad sin mencionar que la practica o no de excepciones de mérito o de fondo fueran requisito indispensable para declararlo fundado o infundado. Si bien debe evaluar el fallador que el contrato cumpla con todos los requisitos legales que se explicaron anteriormente, prohibirle a las partes y negarles el derecho terminar amigablemente un litigio por el hecho de que en el trámite procesal una de ellas no haya propuesto excepciones que se desconoce el motivo de por qué no se hizo, destruye la voluntad de terminar un proceso por transacción que es totalmente válido a la luz del código civil tal cual lo analizó el a quo. Con la presente terminación del proceso, no solo ambas partes se beneficiarían, sino que la Administración de Justicia también, permitiendo acabar con un litigio ejecutivo que lleva más de 5 años sin acabar, ayudando a la descongestión judicial.

No es cierto que por el simple hecho de no proponerse excepciones de mérito se concluya que no existe controversia jurídica sobre el título ejecutivo. Pueden existir diversas razones por las cuales la ejecutada dentro de su oportunidad no presentó excepciones o que estas se encuentren en el cuerpo de la contestación de demanda. No puede concluirse que NO

existe controversia jurídica sobre el título ejecutivo (sentencia) por el simple hecho de no presentar excepciones de mérito dentro del proceso.

Adviértase que la Constitución Política de 1991 previó y ordenó en el artículo 228 la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, es decir, fijó regla de competencia y aplicación legal para que bajo el amparo de la citada norma constitucional los fines y objetivos del Estado sean cumplidos a cabalidad, propendiendo así por la eliminación del rigor formal en los casos en que la simple solemnidad no impliquen afectación, daño o perjuicio al cumplimiento del fin esencial de la República, reza la norma en comento:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

El citado artículo constitucional imperativamente estipula regla de conducta administrativa y judicial a fin de que quienes ejercen como autoridad jurisdiccional o gubernativa al momento de analizar las distintas actuaciones de los ciudadanos (contribuyentes) tendientes a obtener decisión pública liberatoria o condenatoria según el caso apliquen sin interpretación o restricción alguna la prevalencia del derecho sustancial.

La jurisprudencia del máximo tribunal en cuanto el citado principio constitucional, en importante providencia del año 2000 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra (Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000) ordenó:

*“Una de las funciones del juez dentro del Estado de Social de Derecho, consiste en interpretar, dentro del marco de los principios que rigen éste, los actos y conductas de los individuos a efectos de cumplir en forma cabal su función y dar prevalencia al principio de justicia, **que no puede quedar desplazado por el culto a las formas, desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas**. El deber del juez, no puede ser entonces de simple confrontación. **Su función ha de ser entendida hoy de forma diferente a como lo fue en vigencia del Estado clásico de derecho**, pues es un juez que está obligado a interpretar, a deducir, con el objetivo de cumplir en forma adecuada y cabal su tarea, que no es otra que la realización de los derechos de los individuos.*

Es clara la violación al libre acceso a la administración de Justicia puesto que se le está violando este derecho fundamental a las partes dado que hizo todo lo posible en su entorno para lograr obtener un beneficio recíproco con el acuerdo de transacción suscrito como ya se demostró anteriormente. Nos encontramos frente a un caso atípico de proceso ejecutivo como se relató en líneas atrás en donde a pesar de contar con un “derecho cierto” como teóricamente se entiende en este tipo de juicios, por la naturaleza del asunto y de las partes, al ser un Municipio de quinta categoría se torna casi imposible recuperar el dinero que no

es más que un enriquecimiento sin causa a favor de Calima y en detrimento de mi mandante.

No puede negarse la terminación anormal de un proceso ejecutivo por transacción por el hecho de no practicarse excepciones en el traslado de la demanda, las partes están en todo derecho y es su voluntad celebrar un contrato de transacción que no es más que un documento privado que no requiere solemnidad alguna para lograr un beneficio económico recíproco y así como contraprestación a esto dar por terminado unos procesos judiciales, lo que equivaldría a que los sujetos procesales desistieran de las pretensiones de acuerdo con las normas aplicables a la materia. Debe valorarse no solo si el ejecutado propuso o no excepciones de fondo que en la mayoría de las veces no prosperan por improcedentes, sino, los requisitos del contrato y si se cumple con la finalidad de este.

Por el hecho de que si en un proceso, el ejecutado buscó o no medidas de defensa como las excepciones no significa que pueda pasarse por alto la autonomía de la voluntad privada, fundamento constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C-993 de 2006 ha establecido:

La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y Art. 13 C. Pol). Ello explica la previsión del Art. 16 de la Constitución colombiana, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste, y que se denomina autonomía personal.

(...) Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

A manera de conclusión, aparentemente el Juzgado Segundo Administrativo erróneamente interpreta un auto de vieja data no aplicable al presente caso por no ser el referido auto plena jurisprudencia del contencioso administrativo y no contener efecto *erga omnes* sino solo efecto *inter partes*, todo ello sin tener en cuenta si quiera que no se trata de una sentencia de última instancia sino de un auto interlocutorio. Que se repite solo tuvo efecto entre las partes en disputa en el año 2000 el cual no ha sido ratificado en una sentencia judicial de última instancia ni mediante una sentencia de unificación por

lo que no sirve como precedente jurisprudencial ya que se debe analizar cada caso con expreso rigor jurídico.

De manera que no es cierta que para que proceda la transacción en procesos ejecutivos de orden administrativo sea necesaria la existencia de un derecho dudoso o relación jurídica incierta, sino que deben cumplirse los requisitos reglados en el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil y Código General del Proceso, en el caso en concreto objeto

de transacción y del proceso ejecutivo de la referencia, hay incertidumbre frente al derecho atribuible a

Comfandi respecto al pago de la prestación económica, eso porque como se ha dicho, los recursos del Municipio son inembargables y no ha habido forma jurídica, legal, práctica o financiera que le permita al Ejecutante, la recuperación real, certera y eficaz de los montos dinerarios indebidamente apropiados y embargados por el Municipio de Caima hace más de 10 años, de suerte que, la única forma medianamente equitativa para que la Caja de Compensación pueda recuperar **AL MENOS UNA TERCERA PARTE** de la deuda global es con la suscripción, ejecución y aplicación del acuerdo de transacción suscrito el pasado año de forma eficaz y de manera específica por el Alcalde Municipal actuando en calidad Representante legal de entidad territorial y el Representante Legal de Comfandi. Como bien se explicó anteriormente, no hay disposición legal expresa en donde prohíba la transacción de procesos ejecutivos.

Por los fundamentos de hecho y derechos anteriormente analizados y en virtud de los derechos constitucionales que se ven vulnerados con la decisión del órgano fallador

SOLICITO

- I. Revocar el Auto interlocutorio No. 565 del 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado del 20 de noviembre del mismo año.
- II. En consecuencia de lo anterior, se proceda a aprobar la transacción acordada por las partes el pasado 23 de agosto de 2019, en virtud de la cual definieron las obligaciones litigiosas y la forma de pago de las mismas.

Con un muy respetuoso saludo,



DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO

C.C. No 10.296.280 de Popayán

T.P. No. 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura

davidmartinez@fma.com.co